



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00283
RADICADO 2018-00187-00

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, en subsidio Apelación, interpuesto por el Dr. Mauricio Toro Zuluaga, en contra del proveído del 2 de marzo de 2020, que declaró, parcialmente, prospera la objeción planteada al trabajo de partición y adjudicación presentado por la Auxiliar de la Justicia, Dra. Luz Janeth García Vanegas.

I). Inicia su exposición el recurrente, indicando que al formular el incidente de objeción al trabajo de partición y adjudicación, esgrimió una "VIOLACION A LA CONCILIACION APLICABLE A ESTA SUCESIÓN", frente a lo cual, el Juzgado adujo lo siguiente: *"toda vez que ello fue objeto de discusión en la diligencia de inventario y avalúos celebrada el 11 de abril de 2019, donde los apoderados que representan la totalidad de los herederos, convinieron que para poder hacer efectiva la titularidad del 4° piso del inmueble ubicado en la carrera 49 No. 50-25/27, en cabeza del heredero JUAN DANIEL ARTEAGA CALLE, era menester hacer la división material para lo cual es (sic) suscrito Juez accedió a la suspensión del proceso... término que resultó infructuoso ante la negativa de la oficina de registro para inscribir la Escritura Pública de Propiedad Horizontal, donde se exigió previamente el registro de la sucesión; de allí que, no es un hecho endilgable a la auxiliar de la justicia, el querer o no adjudicar el 4° piso al heredero citado, máxime cuando en la audiencia de relación de bienes, se determinó que habría de repartirse los bienes en proindiviso..."*.

Adicional, aduce que en la audiencia de relación de bienes no se acordó que habría de repartirse los mismos en proindiviso, al contrario, lo pactado en la conciliación fue que al heredero Juan Daniel Arteaga Calle se le adjudicaría el apartamento ubicado en el 4to., piso. Por consiguiente, no se hizo un nuevo pacto de adjudicar derechos en comunidad, sino que, para evitar precisamente dicha situación, se dispuso registrar previamente el reglamento de propiedad horizontal, con lo cual se facilitaría la adjudicación plena del prementado bien inmueble.

Puntualiza que el acuerdo conciliatorio suscrito por los interesados no puede entenderse modificado sin los requisitos propios, y que tampoco los apoderados judiciales pueden cambiarlo si no están facultados.

II). Continúa su relato el vocero judicial, indicando que si bien a la Auxiliar de la Justicia Partidora no le es imputable que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se haya negado a registrar el reglamento de propiedad horizontal, ello no la autorizaba a desatender lo pactado en la conciliación, máxime que la partición pudo hacerse según lo estipulado en el acuerdo conciliatorio, y así proceder a su registro de manera simultánea o sucesiva con la escritura pública que contiene el referido reglamento de propiedad horizontal, el cual ya está otorgado, y a la espera de que se registre la sucesión, tal como lo indicó la oficina registral.

Adicional, advierte el recurrente que tampoco comparte las apreciaciones del Juzgado cuando indicó:

“... para poder cristalizar la titularidad del 4to. Piso en cabeza del heredero señalado, se hace imprescindible adjudicar en comunidad y proindiviso los bienes relictos, incluido éste, y una vez realizado lo mismo, en honor a la palabra consignada en los términos de la conciliación llevada a cabo en el Juzgado primero Homólogo, a través del Régimen de Propiedad Horizontal y división de la comunidad, se adjudique de manera exclusiva la propiedad del cuarto (4to.) piso...”.

Conforme a lo anterior, indica el actor, que después de que se haya hecho la adjudicación en comunidad y proindiviso de todos los bienes, ¿cuál será el título para exigirle a los herederos que hagan una nueva partición? ¿será la conciliación?; adicional, esgrime que, en su sentir, el Director del Proceso está afirmando de manera errada que la conciliación fue modificada, para en lugar de adjudicar el 4to., piso, transferir todos los bienes en comunidad a los asignatarios. Aunado, plantea que el título tampoco puede basarse en el honor de la palabra, a efectos de adelantar una hipotética división, toda vez que ello no es exigible; además, queda al albur de los herederos el hacer o no la referida división y nueva adjudicación.

III). Así las cosas, solicita se “revoque” el auto del cual se duele, únicamente en lo atinente a la negativa del Despacho de acoger la objeción rotulada como “*VIOLACION A LA CONCILIACION APLICABLE A ESTA SUCESIÓN*”; adicional, que se ordene a la Auxiliar de la Justicia Partidora rehacer la partición y adjudicación de conformidad con lo pactado en la conciliación; igualmente, que se proceda al registro del trabajo partitivo y adjudicativo de manera simultánea o sucesiva con la escritura pública que ya contiene el reglamento de propiedad horizontal, a la que únicamente le falta el

registro, y está en espera, según el criterio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de que se proceda con el registro de la sucesión.

Del remedio horizontal, se surtió el traslado que en derecho correspondía a los demás asignatarios, en Auto del 10 de marzo de 2020, notificado por estados el 11 de marzo siguiente, oportunidad que aprovechó la Auxiliar de la Justicia Partidora, Dra. Luz Janeth García Vanegas, para manifestar que la censura formulada por el apoderado judicial recurrente adolecía de sustento probatorio, procesal, legal y jurisprudencial que le permitiera al Director del Proceso ordenar una adjudicación del bien inmueble como cuerpo cierto (sic) en el trabajo partitivo a rehacerse.

Adicional, afirmó que el bien inmueble objeto de reparo no se encuentra individualizado jurídicamente, simplemente es una mejora que consta de cuatro estructuras. En ese orden, precisó la Partidora, que aún no se han trasegado las etapas administrativas ante Curaduría y Notaria que permitan cumplir con el acuerdo conciliatorio al que llegaron los continuadores de la personalidad jurídica del causante. Por consiguiente, reiteró, que no es factible adjudicar individualizadamente, máxime cuando el ordenamiento jurídico les brindó la posibilidad a los sucesores de que escogieran concertadamente al partidor, y ello no sucedió.

De otro lado, precisó que cuando apprehendió el dossier, a efectos de realizar la creación intelectual que le fue encomendada, el audio C D que contenía la audiencia de inventarios y avalúos no era parte del mismo, además, indicó que cuando se acercó al Despacho para solicitar una copia del precitado evento judicial, le contestaron que ello no era posible, toda vez que el sistema había sido cambiado y no quedaba respaldo, imposibilidad insalvable que constituyó la razón por la que no solicitó ampliación del término para presentar el muchas veces mencionado trabajo de partición y adjudicación, viéndose obligada a realizarlo con la documentación que obraba en el expediente.

Aunado, puso en conocimiento de esta Célula Judicial sus difíciles condiciones personales, enmarcadas por constantes traslados de su domicilio, en razón a múltiples amenazas contra su integridad por parte de grupos armados al margen de la Ley, lo cual, según afirmó, le impidió pronunciarse sobre las objeciones al plurimencionado trabajo de partición y adjudicación.

Finalmente, indicó que no observó en el dossier documento alguno sobre el cual pudiese realizar la adjudicación en porcentajes exactos del 57% al heredero Dr. JUAN DAVID ARTEAGA CALLE (Sic), de quien no dudaba que su asignación debía

ser superior, en razón al acuerdo conciliatorio. Así las cosas, advirtió que ante la falta de esa imprescindible información, cualquiera que hubiese sido la distribución porcentual habría dado génesis a una objeción.

CONSIDERACIONES

PREMISAS FACTICAS Y JURIDICAS

I). La aprobación judicial consiste en la verificación por el órgano judicial de la conformidad de la partición efectuada con el ordenamiento jurídico. Por ello, cuando la partición no se ajusta al derecho, no solamente puede ser objetada por los interesados, sino que es obligación del juez, aún a falta de objeciones, ordenar que la partición se rehaga, si ello es procedente según la Ley.

La objeción al trabajo de partición debe ser fundamentada en la violación de la Ley sustancial o procesal, como, por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas, la existencia o inexistencia de una determinada hijuela, o la distribución inexacta en los valores que le deben corresponder a cada asignatario.

Para llevar a cabo la elaboración del trabajo partitivo, el legislador fijó unas reglas que se ofrecen como arquetipos encaminados a que el trabajo de partición y adjudicación refleje los principios de igualdad y equivalencia que inspiran los postulados del Artículo 1394 del C.C., buscando con ello que dicho trabajo constituya un acto justo de distribución, pero sin dejar de lado los parámetros establecidos que deben seguirse al elaborar dicha creación intelectual. La jurisprudencia ha reconocido que dicho articulado deja al partidor una libertad de estimación, procurando que guarde la posible igualdad y semejanza en los lotes adjudicados, siempre que respete la equivalencia, la cual resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar las varias porciones, el avalúo de los bienes hechos en los inventarios.

II). Pues bien, descendiendo al **caso de autos**, se tiene que el disenso presentado por el recurrente, tiene que ver con el hecho de que por parte del Suscrito Juez, no se haya autorizado que de manera coetánea al registro de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, se permitiera ingresar el reglamento de propiedad horizontal que, según aquel, ya elaboraron los herederos del causante Arteaga Hernández; entendiéndose en estos precisos términos el reparo que formula el Dr. Toro Zuluaga. Así las cosas, lo primero por señalar es que esta

Agencia Judicial en ningún momento ha desconocido o pretendido modificar el acuerdo conciliatorio al que llegaron los herederos del causante Víctor Daniel Arteaga Hernández, el 1° de diciembre de 2017, en el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Itagüí – Antioquia, al interior del Proceso Verbal de Nulidad de Testamento con Radicado 2016 – 00479. Aunado, se torna necesario recordarle al recurrente que fue el Director del Proceso, quien en la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P., llevada a cabo el 11 de abril de 2019, accedió a la solicitud de suspensión del juicio liquidatorio por un periodo de tres (3) meses, tal como lo solicitaron de consuno los voceros judiciales, la Albacea y el coheredero Juan Daniel Arteaga Calle. Lo anterior, a efectos de que a través del sometimiento al régimen de propiedad horizontal del bien inmueble distinguido con M.I. 001-593796, pudiese adjudicársele al citado sucesor Juan Daniel, el 4° piso del prementado inmueble, y así cristalizar el acuerdo de voluntades individualizado en líneas antecedentes; empero, lo pretendido no pudo abrirse camino, toda vez que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín – Antioquia, indicó que primeramente debía registrarse el trabajo partitivo y adjudicativo con la respectiva sentencia aprobatoria, y posterior a ello el malogrado régimen de propiedad horizontal, Art. 29 de la Ley 1579 de 2012, en armonía con los Artículos 669 y 2340 del C.C., fls. 319 y 320.

Conforme a lo anterior, emerge que se ha propiciado por parte de esta Sede Judicial, todas las garantías y prerrogativas necesarias para que los sucesores del extinto Arteaga Hernández, puedan materializar lo pretendido, como también se avizora que lo más sano y conveniente es adjudicar los bienes que conforman la masa sucesoral en comunidad y proindiviso, a efectos de que los continuadores de la personalidad jurídica del *de cujus* puedan cristalizar su aspiración de adjudicación lo antes posible, y posterior a ello, sometan el bien inmueble *ut supra* al régimen de propiedad horizontal y dividan la comunidad. Acotando sobre el particular que, como todo en la vida, más aún en el campo del derecho, los hechos y actos jurídicos tienen una secuencia lógica, lo que traducido para el *sub examine*, lleva a cuestionar hasta qué punto era legalmente permitido que los herederos del causante, sin tener la titularidad del derecho de dominio de los bienes relictos, pues solo ostentaban la posesión legal de la herencia, procedieran a hacer un reglamento de propiedad sobre uno de los inmuebles objeto de la masa sucesoral, trasluciendo eso, en sentir de este Juez, en una actuación extemporánea por anticipación, que en ningún momento puede recibir el beneplácito de la Judicatura, tal como lo hizo anotar la Oficina Registral en la nota devolutiva, fls. 319 y 320.

Así las cosas, ha de entender el recurrente que por el hecho de que los bienes que conforman la masa sucesoral sean adjudicados en comunidad, el acuerdo conciliatorio elevado en el Juzgado de Familia Homólogo no será modificado ni desconocido, pues el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del Art. 66 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Art. 3° del Decreto 1818 de 1998, para exigir lo contenido en él, y podrá concretarse, se itera, una vez sea registrada la sucesión; pues, muy a pesar de lo pretendido por algunos herederos y los apoderados judiciales, dimana que, por ahora, no se encuentran reunidos los presupuestos legales para poder adjudicar los bienes individualizadamente.

Dicho lo anterior, se le recuerda al memorialista que las relaciones jurídicas se basan en el principio de la buena fe, Art. 83 Superior, razón por la cual, es viable suponer que los herederos sí cumplirán con lo estipulado en el pluricitado acuerdo conciliatorio - en honor a la palabra - sin embargo, si ello no sucediera, el ordenamiento jurídico prevé las acciones necesarias para que, de ser el caso, por la vía coercitiva se pueda lograr lo acordado.

III). Finalmente, y en relación a las manifestaciones hechas por la Auxiliar de la Justicia – Partidora – basta señalar que el traslado conferido en el Auto del 10 de marzo de 2020, fls. 19 del C-2, lo fue para los interesados en el proceso sucesorio, y en ningún momento para aquella; acotando que, si algún malestar presentó frente a una supuesta negativa para obtener el audio C D contentivo de la diligencia de inventarios y avalúos, debió ponerlo en conocimiento del Director del Despacho, lo que efectivamente no ocurrió; restando precisar, que el traslado de las objeciones al trabajo partitivo y adjudicativo, concedido en proveído del 3 de diciembre de 2019, fls. 7 de C-2, se itera, lo era para las partes, y no para la Auxiliar de la Justicia, por lo que ninguna incidencia tuvo el que no se hubiere pronunciado de manera oportuna.

IV). Corolario de lo expuesto, se mantendrá incólume el proveído del 2 de marzo de 2020, que declaró, parcialmente, prospera la objeción planteada al trabajo de partición y adjudicación presentado por la Auxiliar de la Justicia, Dra. Luz Janeth García Vanegas; lo que de contera implicará conceder el Recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto, conforme lo autoriza el Núm. 5° del Art. 321 del C.G.P., el cual será en el efecto Devolutivo, Art. 323 *Ibidem*, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín – Antioquia, para que allí se resuelva lo que en derecho corresponda; debiéndose compulsar copia de todo el dossier con Radicado 2018-00187, y del corriente Auto, inclusive; para lo cual el recurrente, dentro de los

cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, deberá suministrar las expensas necesarias para tal fin, so pena de declarar desierta la alzada, Inc. 2° del Art. 324 *Ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 2 de marzo de 2020, que declaró, parcialmente, prospera la objeción planteada al trabajo de partición y adjudicación presentado por la Auxiliar de la Justicia, Dra. Luz Janeth García Vanegas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el efecto DEVOLUTIVO, y ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín – Antioquia, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, subsidiariamente interpuesto, Núm. 5° del Art. 321 del C.G.P., ORDENÁNDOSE compulsar copia de todo el dossier con Radicado 2018-00187, y del corriente Auto, inclusive; para lo cual el recurrente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, deberá suministrar las expensas necesarias para tal fin, so pena de declarar desierta la alzada, Inc. 2° del Art. 324 *Ibídem*.

TERCERO: REMITIR las copias referenciadas en el numeral anterior, al Tribunal Superior de Medellín – Antioquia - Sala de Familia - para el conocimiento del prementado recurso y para que decida lo que en derecho corresponde.

CUARTO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTES RESTRERO
JUEZ

CERTIFICO			
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO			
POR ESTADOS NRO. 43			
FIJADO	HOY	EN LA	SECRETARIA
DEL		JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT.	
EL DIA	06 JUL 2020	A LAS 8:00 A.M.	
GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES			
SECRETARIA			